

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 13441-2015  
ICA  
Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO

***Sumilla:** En el caso de las enfermedades profesionales o accidentes de trabajo, el nexo de causalidad, supone la vinculación que debe existir entre la conducta antijurídica del empleador (incumplimiento de sus obligaciones legales o convencionales en materia de higiene, seguridad y protección minera) que origina el daño sufrido por el trabajador (enfermedad profesional o accidente de trabajo) y las labores desarrolladas habitualmente en el centro de trabajo. Asimismo, solo permite indemnizar al dañado por lucro cesante y daño emergente siempre y cuando se acredite que estos sean consecuencia directa del daño, evento producido por el dañante. Mientras que el daño moral solo será resarcible si resulta irrogable a la enfermedad profesional o al accidente de trabajo.*

Lima, seis de junio de dos mil dieciséis.

**VISTA;** la causa número trece mil cuatrocientos cuarenta y uno, guion dos mil quince, guion **ICA**, en audiencia pública de la fecha; y luego de efectuada la votación con arreglo a ley; interviniendo como ponente el señor juez supremo **Malca Guaylupo**, con la adhesión de los señores jueces supremos: Yrivarren Fallaque, Mac Rae Thays y De La Rosa Bedriñana; y el **voto en minoría** del señor juez supremo **Arias Lazarte**; se emite la siguiente sentencia:

**MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante, **Robert Vicente Salas Falconi**, mediante escrito de fecha treinta y uno de julio de dos mil quince, que corre en fojas quinientos veintiocho a quinientos cuarenta y tres, contra la Sentencia de Vista de fecha veintitrés de junio de dos mil quince, que corre en fojas quinientos cinco a quinientos trece, que **revocó** la Sentencia apelada de fecha veintiocho de enero de dos mil quince, que corre en fojas cuatrocientos quince a cuatrocientos cuarenta y cuatro, que declaró **infundada** la tacha y oposición deducidas por la demandada; y, **fundada en parte** la demanda, **reformándola** la declaró **infundada**; en el proceso seguido por el demandante, **Robert Vicente Salas Falconi**, sobre indemnización por daños y perjuicios.

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 13441-2015  
ICA  
Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO

**CAUSALES DEL RECURSO:**

El recurrente invocando el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021, denuncia como causales de su recurso:

- i) Inaplicación del artículo 3° del Decreto Supremo N°003-98-SA.*
- ii) Inaplicación de los artículos 1321° y 1322° del Código Civil.*
- iii) Inaplicación de los artículos 1984° y 1985° de I Código Civil.*
- iv) Contradicción con otras resoluciones expedidas en casos objetivamente similares como son las Casaciones Laborales Nos. 4531-2009-ICA, 2599-2009-LIMA y 824-2011-LIMA.*

**CONSIDERANDO:**

**Primero:** El recurrente cumple con los requisitos de forma contemplados en el inciso a) del artículo 55° y del artículo 57° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 27021.

El artículo 58° de la Ley N° 26636, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, señala que el recurso de casación deberá estar fundamentado con claridad, señalando con precisión las causales descritas en el artículo 56° de la mencionada norma, las cuales son: a) la aplicación indebida de una norma de derecho material; b) la interpretación errónea de una norma de derecho material; c) la inaplicación de una norma de derecho material; y d) la contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores; y según el caso, la parte recurrente indique lo siguiente: a) qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse; b) cuál es la correcta interpretación de la norma; c) cuál es la norma inaplicada y por

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 13441-2015  
ICA  
Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO**

qué debió aplicarse; y d) cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción.

**Segundo:** Se aprecia de la demanda, que corre en fojas ocho a veintitrés, subsanada de fojas veinticinco y treinta y uno, que el actor solicita se le pague la suma total de noventa mil con 00/100 nuevos soles (S/.90,000.00) por concepto de indemnización por daños y perjuicios al padecer una enfermedad profesional; más intereses legales, costas y costos del proceso.

**Tercero:** El Juez del Juzgado de Trabajo Transitorio de la Sede Fermín de la Corte Superior de Justicia de Ica, mediante Sentencia de fecha veintiocho de enero de dos mil quince, declaró infundada la tacha deducida por la demandada contra el certificado de discapacidad formulado por la emplazada; infundada la oposición contra el medio probatorio ofrecido por el demandante en el numeral 8.5 de su demanda; y fundada en parte la demanda, al considerar que Shougang Hierro Perú S.A., le asiste la obligación de pagar la indemnización pretendida al concurrir los elementos de la responsabilidad civil, en tanto no ha previsto los implementos de seguridad necesarios para evitar el padecimiento de la enfermedad y por el contrario, el demandante acreditó con Dictamen de Comisión Médica, expedido por el Hospital Félix Torrealva Gutiérrez en fecha cinco de mayo de dos mil cinco, padecer de la enfermedad de Neumoconiosis con un setenta por ciento (70%) de menoscabo.

**Cuarto:** El Colegiado de la Sala Mixta Penal de Apelaciones y Liquidadora de Nazca de la misma Corte Superior de Justicia, mediante Sentencia de Vista de fecha veintitrés de junio de dos mil quince revocó la Sentencia emitida en primera instancia, al estimar que los documentos obrantes en autos no se precisa que tipo de neumoconiosis padece para vincularla con la actividad realizados, tampoco se precisa el grado de incapacidad que corresponde a la enfermedad, desconociéndose que exámenes se efectuaron para llegar a dicha conclusión.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 13441-2015  
ICA  
Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO**

**Quinto:** Sobre la causal denunciada en el *ítem i)*, se debe señalar que cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma material, se debe demostrar la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en la sentencia recurrida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso concreto, debemos precisar que si bien la norma invocada no fue aplicada en la Sentencia de Vista, el recurrente no explica el porqué debió aplicarse en el análisis del caso, puesto que se limita a señalar la aprobación de Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo en las cuales se describe el concepto de enfermedad profesional, pero en modo alguno vincula esta descripción con el diagnóstico de la enfermedad pues es este último el que se encuentra en discusión; por ello incumple con la exigencia establecida en el inciso c) del artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N°27021; deviniendo en **improcedente**.

**Sexto:** En relación a la causal contemplada en el *ítem iii)*, cabe señalar que si bien el recurrente denuncia la inaplicación de los artículos referidos no describe el motivo por el cual debieron de aplicarse, toda vez que dicho articulado corresponde a la indemnización por responsabilidad civil extracontractual, la cual no forma parte de la responsabilidad civil imputada a la empresa demandada ya que la obligación de la demandada nace en la suscripción del contrato debido a la actividad económica que realiza; por lo cual, nuevamente incumple con lo establecido en el inciso c) del artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021; deviniendo en **improcedente**.

**Sétimo:** Respecto al *ítem iv)*, se debe precisar que cuando se denuncia la causal de contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares, se debe señalar cuáles son las resoluciones con las que entra en contradicción, cuál es la similitud existente entre ellas, en qué consiste la

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 13441-2015  
ICA  
Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO**

contradicción alegada y adjuntar las resoluciones con las que señala se entraría en contradicción. En el caso concreto, el recurrente se limita a invocar la existencia de una contradicción sin adjuntar las ejecutorias con las que supuestamente la Sentencia de Vista entra en contradicción; y por otro lado, si bien adjunta la Casación N° 2599-2009-LIMA, solo cita los extremos que considera pertinentes sin realizar un análisis entre dicha Sentencia y la emitida por el Colegiado Superior, lo cual impide a este Colegiado emitir un pronunciamiento de fondo, incumpliendo así con el requisito previsto en el inciso d) del artículo 58° de la Ley N° 26636, modificado por la Ley N° 27021; por lo tanto, deviene en **improcedente**.

**Octavo:** En relación a la causal contemplada en el *ítem ii)*, debemos señalar que el recurrente precisa las normas supuestamente inaplicadas y establece los fundamentos por los cuales considera deben aplicarse; cumpliendo con lo previsto en el inciso c) del artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021; por lo cual deviene en **procedente**.

**Noveno:** Para analizar la causal descrita, es necesario remitirnos a la norma que la emerge; esto es, los **artículos 1321° y 1322° del Código Civil**, que prescriben:

*“Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.*

*El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.*

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 13441-2015  
ICA  
Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO

*Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída.*

**Artículo 1322.-** *El daño moral, cuando él se hubiera irrogado, también es susceptible de resarcimiento.”*

**Décimo:** El primero de ellos consagra la teoría de la causa inmediata y directa, que pregona que para que el daño pueda ser imputado causalmente al agente, lo único que se exige es que el nexo causal no haya sido roto por la interferencia de otra serie causal ajena a la anterior. En tal sentido en el caso de las enfermedades profesionales o accidentes de trabajo; el nexo de causalidad, supone la vinculación que debe existir entre la conducta antijurídica del empleador (incumplimiento de sus obligaciones legales o convencionales en materia de higiene, seguridad y protección minera) que origina el daño sufrido por el trabajador (enfermedad profesional) y las labores desarrolladas habitualmente en el centro de trabajo.

Por otro lado, esta teoría de la causa directa o inmediata permite indemnizar al dañado por lucro cesante y daño emergente siempre y cuando se acredite que estos sean consecuencia directa del daño evento producido por el dañante.

**Décimo Primero:** Y el segundo artículo, regula lo concerniente al daño moral, derivado del daño evento producido por el dañante que puede conceptualizarse como la lesión a los sentimientos que produce un gran dolor o aflicción o sufrimiento en la víctima, pues la adquisición de la enfermedad de la neumoconiosis (silicosis), “*per se*”, genera un sentimiento colectivo de aflicción, que impone la necesidad de la tutela legal y resarcimiento a la víctima, dado que resulta imposible la tutela restitutoria, pues la enfermedad profesional es irreversible.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 13441-2015  
ICA  
Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO**

**Décimo Segundo:** En el presente caso, la Sala Superior desestimó la demanda al considerar que de la historia clínica del demandante no se observa ninguna referencia a los exámenes practicados al demandante y que sustentan el padecimiento de la enfermedad profesional; asimismo, refiere que llama la atención de que el dictamen no cuente con un respaldo y registro en la historia clínica del paciente, resultando curioso que se fije en el dictamen como fecha probable de inicio de la enfermedad el cinco de mayo de mil novecientos noventa, por lo que considerando la gravedad de la misma y que el pronóstico de vida es de diez años, aproximadamente desde mil novecientos noventa no hubiera requerido atención médica y tampoco ha dado como referencia la enfermedad o como antecedente para el tratamiento de otras afecciones e intervenciones quirúrgicas; concluye que no se encuentra probado el daño causado por la enfermedad de neumoconiosis, no resulta posible ingresar a analizar los presupuestos de responsabilidad civil, como es el caso de la relación de causalidad, antijuridicidad, dolo o culpa inexcusable y tampoco podría indemnizarse, en tanto, los documentos del certificado médico y el dictamen de la comisión médica no se encuentran refrendados por la historia clínica, no habiendo antecedentes de la enfermedad, ni registro alguno de haber evaluado al demandante en la referida red asistencial para efectos del dictamen de la comisión médica.

**Décimo Tercero:** Asimismo, debemos recordar que el Tribunal Constitucional en el fundamento catorce del Expediente Nº 02513-20 07-PA/TC, reiteró como precedente vinculante que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley Nº 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley Nº 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26º del Decreto Ley Nº 19990. Debiéndose tener presente que si a partir de la verificación posterior se

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 13441-2015  
ICA  
Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO**

comprobara que el examen o dictamen médico de incapacidad o invalidez es falso o contiene datos inexactos, serán responsables de ello penal y administrativamente, el médico que emitió el certificado y cada uno de los integrantes de las Comisiones Médicas de las entidades referidas, y el propio solicitante.

**Décimo Cuarto:** En esa línea de pensamiento, la enfermedad profesional alegada de Neumoconiosis (silicosis) se encuentra acreditada con el Dictamen de Evaluación Médica de fecha cinco de mayo de dos mil cinco, que corre en fojas cinco, en el que se concluye que el actor padece de neumoconiosis, con un grado de incapacidad de setenta por ciento (70%); lo que cotejado con el certificado de trabajo, en el que se precisa que el actor tuvo la condición de Oficial, Ayudante, Operador IV, Operador III y Operador II; este Colegiado llega a la convicción plena de que el actor padece de la enfermedad profesional de Neumoconiosis con una incapacidad de setenta por ciento (**70%**) que determina una incapacidad irreversible permanente y total, como se desprende del dictamen de evaluación médica antes acotado.

**Décimo Quinto:** Ahora bien, al haberse establecido la existencia de la enfermedad profesional, corresponde señalar de manera ilustrativa que también se han cumplido con los demás elementos de la responsabilidad civil consistentes en: *i*) la antijuridicidad, al incumplir con las obligaciones referidas en materia de higiene y seguridad ocupacional, establecidas en el Código Sanitario dado por Decreto Ley 17505<sup>1</sup>, Reglamento de Seguridad e Higiene para la Industria Minera y Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Ley Nº

---

<sup>1</sup> El **Código Sanitario** dado por Decreto Ley 17505 (derogado por Ley 26842 del 21.ENE.1998), que reconociéndole a la Salud, la categoría de un interés de orden público (base del bienestar y desarrollo de los hombres y de los pueblos), estableció un régimen especial de protección extendiendo su aplicación a la Salud en el Trabajo, imponiendo al empleador la obligación de implementar adecuadas condiciones de higiene y seguridad del centro de trabajo que comprenden el reconocimiento, evaluación y control de todos los agentes físicos, químicos y otros que generen riesgo para en la salud de los trabajadores, así como los exámenes médicos periódicos; destinados a garantizar la vida y la salud del trabajador y la responsabilidad del mismo por las alteraciones que ocurran en la salud de los trabajadores (Artículos 164º, 166º, 170º, 172º, 173º y 175º).

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 13441-2015  
ICA  
Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO**

11357 (reglamento del Código de Minería)<sup>2</sup>; el Decreto Ley 18880 “Ley General de Minería”<sup>3</sup>; el Decreto Ley 18846 “Ley de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales”<sup>4</sup>; el Reglamento del Decreto Ley 18846, aprobado por Decreto Supremo Nº 002-72-TR<sup>5</sup>; y el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería Decreto Legislativo 109, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-92-EM<sup>6</sup>, incumplimiento que configura una conducta antijurídica, contraria a dichas normas legales, las que por tener carácter imperativo debían ser de obligatorio e ineludible cumplimiento, contribuyendo con tal hecho a la adquisición de las enfermedades que padece el actor, el cual además se traduce en el hecho generador de la responsabilidad civil; *ii*) el nexo de causalidad entre la enfermedad que padece el actor y la labor cumplida como Oficial, Ayudante, Operador IV, Operador III y Operador II en el Complejo

---

<sup>2</sup> El **Reglamento de Seguridad e Higiene para la Industria Minera y Metalúrgica**, aprobado mediante Decreto Ley Nº 11357 (reglamento del Código de Minería), establecía en su artículo 183º que en todas las labores subterráneas se mantendría una circulación de aire puro, suficiente y proporcionado al número de trabajadores, y en su artículo 362º que en todo lugar donde existiera la posibilidad de producción de gases, humos, vapores o polvos, se debería contar con máscaras de tipo conveniente al caso particular, en número suficiente para todos los obreros que trabajen en el ambiente peligroso.

<sup>3</sup> El Decreto Ley 18880 “**Ley General de Minería**”, pregonó, que las normas relativas al bienestar y la seguridad de los trabajadores, son normas fundamentales de la industria minera destinados a cautelar el capital humano, que contribuye en forma decisiva al desarrollo de la industria minera. En sus artículos 98º, 327º, 329º, 330º; impuso a todo titular de derechos mineros: ejecutar sus actividades con los métodos y técnicas que eviten en lo posible daños a terceros y a indemnizarlos por cualquier perjuicio que cauce; proporcionar las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo; establecer programas de bienestar, seguridad e higiene y presentar anualmente a la Jefatura Regional de Minería correspondiente el Programa Anual de Seguridad e Higiene, para el siguiente año.

<sup>4</sup> El Decreto Ley 18846 “**Ley de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales**”; reguló el régimen legal de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales, determinando la entidad responsable, la forma de financiamiento, las coberturas otorgadas (salud o prestaciones económicas).

<sup>5</sup> El **Reglamento del Decreto Ley 18846**, aprobado por Decreto Supremo Nº 002-72-TR; define a la enfermedad profesional; y considera entre otras a la Neumoconiosis. Señala que las prestaciones de salud y económicas otorgadas por enfermedades son iguales a los otorgados por accidentes de trabajo (Artículos 56º, 58º y 60º). Su Primera Disposición General textualmente establecía que: “El otorgamiento de las prestaciones establecidas por el presente Reglamento por parte de la Caja Nacional de Seguro Social, exonera al empleador de toda otra indemnización por causa del mismo accidente o enfermedad profesional. Pero si el riesgo se hubiere producido por acto intencional o por negligencia o culpa del empleador o sus representantes, o de un tercero, la Caja Nacional de Seguro Social procederá a demandar el pago del monto de las prestaciones otorgadas. Asimismo, la víctima o sus causa-habientes podrán instaurar las acciones pertinentes de derecho común para obtener la indemnización por perjuicios”; de lo que se infiere la diferencia existente entre el derecho a las coberturas por enfermedad profesional y el derecho a la indemnización, cuando la enfermedad sea consecuencia del incumplimiento de obligaciones del empleador por dolo o culpa.

<sup>6</sup> El Texto Único Ordenado de la **Ley General de Minería Decreto Legislativo 109**, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-92-EM, estableció en sus artículos 209º, 211º, 212º que los empleadores dedicados a actividades mineras, tienen la obligación de proporcionar las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo; establecer programas de bienestar, seguridad e higiene, de acuerdo con las actividades que realicen; y presentar anualmente a la Dirección General de Minería, el Programa Anual de Seguridad e Higiene, para el siguiente año.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 13441-2015  
ICA  
Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO**

Minero Metalúrgico<sup>7</sup>; *iii*) factor de atribución, porque incurrieron en incumplimiento de sus obligaciones hecho que determina la imputación de responsabilidad por culpa inexcusable.

**Décimo Sexto:** En tal sentido al haberse determinado la existencia de un daño y el cumplimiento de los elementos de la responsabilidad civil, esta Sala Suprema concluye que la Sala Superior incurrió en infracción de los artículos 1321° y 1322° del Código Civil al desestimar las indemnizaciones correspondientes por el daño acreditado, indemnizaciones que el Juzgado correctamente amparó, como se advierte de la revisión de la Sentencia apelada, las cuales no fueron objeto de cuestionamiento por el demandante en recurso de apelación; por lo cual corresponde amparar la causal denunciada y actuando en sede de instancia, confirmar la apelada.

Por estas consideraciones:

**DECISIÓN:**

Declararon **FUNDADO en parte** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Robert Vicente Salas Falconi**, mediante escrito de fecha treinta y uno de julio de dos mil quince, que corre en fojas quinientos veintiocho a quinientos cuarenta y tres; en consecuencia: **CASARON** la Sentencia de Vista de fecha veintitrés de junio de dos mil quince, que corre en fojas quinientos cinco a quinientos trece; y actuando en sede de instancia: **CONFIRMARON** la Sentencia apelada de fecha veintiocho de enero de dos mil quince, que corre en fojas cuatrocientos quince a cuatrocientos cuarenta y cuatro, que declaró infundada la tacha contra el Certificado de Discapacidad (Anexo 1-D) formulado por la empresa demandada; Infundada la oposición contra el medio probatorio ofrecido por el demandante en el numeral 8.5 de la demanda, planteado por la empresa demandada; y, **fundada en parte** la demanda y ordenó el pago de

---

<sup>7</sup> Ver Certificado de Trabajo que corre en fojas dos.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 13441-2015  
ICA  
Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO**

treinta mil con 00/100 nuevos soles (S/.30,000.00) por concepto de daño moral, daño emergente y lucro cesante, con lo demás que contiene; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido con la empresa demandada, **Shougang Hierro Perú S.A.**, sobre indemnización por daños y perjuicios y los devolvieron.

**S.S.**

**YRIVARREN FALLAQUE**

**MAC RAE THAYS**

**DE LA ROSA BEDRIÑANA**

**MALCA GUAYLUPO**

*\*lbvv/rjrl*

**EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO ARIAS LAZARTE, ES  
COMO SIGUE:**

**Primero:** El recurso de casación interpuesto por el demandante, **Robert Vicente Salas Falconi**, mediante escrito de fecha treinta y uno de julio de dos mil quince, que corre en fojas quinientos veintiocho a quinientos cuarenta y tres, contra la Sentencia de Vista de fecha veintitrés de junio de dos mil quince, que corre en fojas quinientos cinco a quinientos trece, que **revocó** la Sentencia apelada de fecha veintiocho de enero de dos mil quince, que corre en fojas cuatrocientos quince a cuatrocientos cuarenta y cuatro, que declaró **infundada** la tacha y oposición deducidas por la demandada; y, **fundada en parte** la

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 13441-2015  
ICA  
Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO**

demanda, **reformándola** la declaró **infundada**; cumple con los requisitos de forma contemplados en el inciso a) del artículo 55° y del artículo 57° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 27021.

**Segundo:** Cabe destacar, que el recurso de casación es eminentemente formal, y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, las mismas que son: **a)** La aplicación indebida de una norma de derecho material, **b)** La interpretación errónea de una norma de derecho material, **c)** La inaplicación de una norma de derecho material, y **d)** La contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción este referida a una de las causales anteriores.

**Tercero:** Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, es requisito que la parte recurrente fundamente con claridad y precisión las causales descritas en el artículo 56° de la mencionada ley, y según el caso sustente: **a)** Qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse, **b)**Cuál es la correcta interpretación de la norma, **c)**Cuál es la norma inaplicada y por qué debió aplicarse, y **d)**Cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción; debiendo la Sala Casatoria calificar estos requisitos y, si los encuentra conformes, en un solo acto, debe pronunciarse sobre el fondo del recurso. En caso que no se cumpla con alguno de estos requisitos, lo declarará improcedente

**Cuarto:** Conforme la demanda de fecha treinta de julio de dos mil ocho, que corre en fojas ocho a veintitrés, que el accionante solicita el pago de noventa mil

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 13441-2015  
ICA  
Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO**

con 00/100 nuevos soles (S/. 90,000.00) por concepto de indemnización por daños y perjuicios por inejecución de obligaciones de responsabilidad contractual; mas intereses legales, con costas y costos del proceso.

**Quinto:** El recurrente denuncia como causales de su recurso las siguientes:

- i) Inaplicación del artículo 3° del Decreto Supremo N°003-98-SA; y los artículos 1321°, 1322° 1984° y 1985° del Código Civil.** En relación a esta causal, el recurrente precisa que padece de la enfermedad de la neumoconiosis – silicosis, señalando que el ambiente donde realizaba sus labores se encontraba contaminado lo que determina que la enfermedad profesional que padece fue a causa del polvo mineral existente en su ambiente de trabajo.
- ii) Contradicción con otras resoluciones expedidas en casos objetivamente similares como son las casaciones laborales N° 4531-2009–ICA, 2599-2009–LIMA, y 824-2011–LIMA,** las causales están relacionadas con el resarcimiento en general de los daños.

**Sexto:** Respecto a la causal descrita en el **ítem i)**, es importante precisar que el Colegiado Superior determinó que la enfermedad profesional alegada por el demandante no se encuentra acreditada toda vez que en el Examen Médico Ocupacional y el Dictamen de la Comisión Médica de fecha cinco de mayo de dos mil cinco presentado por el mismo, no tiene el respaldo de la historia clínica, la cual evidencia que el accionante asistió al Hospital Félix Torrealva por otras enfermedades y no por la enfermedad de Neumoconiosis; por tal razón, al no estar probada la enfermedad de neumoconiosis no existiría la enfermedad a que hace referencia el artículo 3° del Decreto Supremo N° 033-98-SA ni daño alguno que pueda ser indemnizado dentro del marco de la responsabilidad contractual a que hace referencia el artículo 1321° del Código Civil. En tal sentido, no podría haberse aplicado el artículo 1322° del mismo código

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 13441-2015  
ICA  
Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO**

mencionado; toda vez que éste solo sería aplicable para cuantificar un daño probado, pero no para el caso en que no exista dicho daño. De otro lado, teniendo en cuenta que la pretensión está referida a hacer efectiva una responsabilidad civil de naturaleza contractual, resulta coherente la no aplicación de normas relacionadas con la responsabilidad civil extracontractual a que hace referencia los artículos 1984° y 1985° del Código Civil; por lo cual la causal invocada al no cumplir con lo dispuesto por el inciso c) del artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal de Trabajo, modificada por el artículo 1° de la Ley N° 27021, deviene en **improcedente**.

**Sétimo:** En cuanto a la causal descrita en el *ítem ii)* referido al agravio de contradicción jurisprudencial; se advierte que el recurrente no cumplió con adjuntar las copias de las resoluciones señaladas; además, en el desarrollo de los argumentos de la causal denunciada no se cumplió con señalar la causal a la que deberá estar referida, de acuerdo al artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal de Trabajo, modificada por el artículo 1° de la Ley N° 27021; así como, fundamentar cual es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción; por lo cual, al no cumplir con lo dispuesto en el inciso d) del artículo 58° de la norma mencionada; deviene en **improcedente**

Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificada por el artículo 1° de la Ley N° 27021 :

**MI VOTO** es porque **SE DECLARE IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Robert Vicente Salas Falconi**, mediante escrito de fecha treinta y uno de julio de dos mil quince, que corre en fojas quinientos veintiocho a quinientos cuarenta y tres; y **SE ORDENE** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 13441-2015  
ICA  
Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO**

proceso ordinario laboral seguido con la empresa demandada, **Shougang Hierro Perú S.A.** sobre indemnización por daños y perjuicios, y se devolvieron.  
**S. S.**

**ARIAS LAZARTE**